

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 193-2009-OS/CD**

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTO:

El Memorando N° GFHL/ALHL-2695-2009 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, a través del cual se somete a la aprobación del Consejo Directivo la presente resolución que aprueba el Procedimiento Simplificado para el Trámite de Solicitud de Informe Técnico Favorable de Uso y Funcionamiento, así como de Uso y Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación, aplicable a Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que no cuentan con surtidores, Locales de Venta de GLP, Medios de Transporte de GLP y Redes de Distribución de GLP.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, entre otros, normas referidas a obligaciones o actividades supervisadas;

Que, según lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2009-PCM se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del OSINERGMIN a través del cual se establecieron procedimientos administrativos para la obtención, entre otros, del Informe Técnico Favorable para Instalación, para Instalación de Ampliación y/o Modificación, para Uso y Funcionamiento, para Uso y Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación, de Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Locales de Venta de GLP, Medios de Transporte en Cilindros de GLP y Redes de Distribución de GLP;

Que de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2007-EM, OSINERGMIN es el organismo competente para establecer los procedimientos administrativos y los requisitos para la obtención de los Informes Técnicos Favorables de los diferentes agentes de la cadena de comercialización de GLP, dentro de lo establecido por las normas correspondientes;

Que, el principio de Eficiencia y Efectividad establecido en el artículo 14° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y modificatorias señala que la actuación de OSINERGMIN se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto;

Que, igualmente, el Principio de Celeridad recogido en el artículo 15° de la norma antes citada, establece que la actuación de OSINERGMIN deberá orientarse a resolver los temas que se susciten, de manera oportuna y en el menor tiempo posible, a partir de la presentación de la información relevante que haya sido solicitada, y dentro de los límites señalados por las normas pertinentes;

Que, el Principio de Simplicidad, regulado en el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Que, el Principio de Presunción de Veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley citada en el considerando precedente, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por dicha Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiéndose prueba en contrario;

Que, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, recogido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, se observa que el trámite actualmente regulado para el otorgamiento del Informe Técnico Favorable, en los casos y agentes antes referidos, requiere el transcurso de un plazo que resulta extenso para los administrados y no facilita la atención oportuna en aquellos casos que se presente un número elevado de solicitudes; siendo necesaria la implementación de mecanismos de simplificación concordantes con los principios que informan el procedimiento administrativo;

Que, en base a los Principios de Simplicidad, Celeridad, Presunción de Veracidad y Privilegio de Controles Posteriores, establecidos por la normatividad en vigencia, resulta conveniente establecer un procedimiento simplificado y basado en el uso de las tecnologías de la información, a fin que el administrado pueda ver satisfecho sus intereses y derechos a través de la emisión del correspondiente acto administrativo en un plazo razonable;

Que, el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; antes mencionada, posibilita que los actos administrativos puedan ser producidos por medio de sistemas automatizados, siempre que se garantice al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide; así como posibilita que en dichos documentos pueda ser empleada la firma mecánica cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza;

Que, igualmente, el numeral 123.2 del artículo 123° de la Ley en mención, establece que, siempre que las entidades cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitarán su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados;

Que, la implementación del Procedimiento Simplificado para el trámite de Solicitud de Informe Técnico Favorable en los casos y agentes referidos, no estará exenta de controles administrativos; toda vez que, en virtud al Principio de Privilegio de Controles Posteriores, regulado en el numeral 1.16 del artículo 1°, en concordancia con el artículo 32° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se ejercerá la fiscalización posterior sobre la la autenticidad de las declaraciones, de los documentos y de las informaciones proporcionadas por el administrado;

Que, en tal sentido, corresponde establecer un Procedimiento Simplificado para el Trámite de Solicitud de Informe Técnico Favorable para Uso y Funcionamiento y, para Uso y Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación, aplicable a Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que no cuenten con surtidores, Locales de Venta de GLP, Medios de Transporte de GLP y Redes de Distribución de GLP, sin perjuicio de la simplificación posterior de otros tipos de solicitudes formuladas por los administrados;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales

Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, OSINERGMIN prepublicó el 19 de setiembre de 2009 en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto del Procedimiento Simplificado para el Trámite de Solicitud de Informe Técnico Favorable;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en los artículos 22° y 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Procedimiento Simplificado para el Trámite de Solicitud de Informe Técnico Favorable, que como Anexo N° 1 forma parte de la presente resolución; el mismo que resulta aplicable a las solicitudes de Informe Técnico de Uso y Funcionamiento, así como de Uso y Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación, para Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que no cuenten con surtidores, Locales de Venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Medios de Transporte en Cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Redes de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Artículo 2°.- Aprobar los requisitos aplicables al Procedimiento Simplificado a que se alude en el artículo anterior, que como anexo N° 2 forma parte de la presente resolución.

Artículo 3°.- Autorizar a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos a dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente resolución.

Artículo 4°.- Gestionar la adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de OSINERGMIN, a lo dispuesto por la presente resolución.

Artículo 5°.- Modificar los rubros 2, 3 y 5 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de Infracción	Referencia Legal	Supervisión y
	Artículo 1° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Energía y Minería		Fiscalización de Hidrocarburos
2	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERG y/o Empresas Supervisoras.	Arts. 3° y 5° de la Ley N° 27332. Art. 80°, literales b), c) y d), del Reglamento General de OSINERGMIN. Art. 4° de la Ley N° 27699. Art. 5°, 8° y 13° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD. Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD.	De 1 a 100 UIT
3	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de fiscalización e investigación de OSINERGMIN y/o empresas fiscalizadoras	Art. 3° y 5° de la Ley N° 27332 Art. 54 del Reglamento General de OSINERGMIN para la Solución de Controversias.	De 1 a 100 UIT

Rubro	Tipificación de infracción	Referencia Legal	Supervisión y
		Art. 5º, 8º y 13º de la Ley N° 28964. Art. 22º de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD. Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD.	
5	Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por OSINERGMIN o sea relevante para la decisión que se adopta.	Art. 87 del Reglamento General de OSINERGMIN. Arts. 5º y 13º de la Ley N° 28964. Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD.	De 1 a 100 UIT

Artículo 6º.- Modificar el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2004-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de infracción	Referencia Legal	Supervisión y
	Artículo 1º de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Energía y Minería		Fiscalización de Hidrocarburos
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 87º del Reglamento General de OSINERGMIN. Art. 5º, 8º y 13º de la Ley N° 28964. Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD.	De 1 a 50 UIT

Artículo 7º.- Publicar la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página Web de OSINERGMIN (www.osinerg.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente de Consejo Directivo
OSINERGMIN

ANEXO N° 1

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE INFORME TÉCNICO FAVORABLE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCES, ORGANOS COMPETENTES Y PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Artículo 1º.- Objeto

La presente resolución tiene por objeto regular el Procedimiento Simplificado aplicable a las solicitudes de Informe Técnico Favorable señaladas en el artículo siguiente, así como los principios, requisitos y órganos competentes para su desarrollo.

Artículo 2º.- Solicitudes Comprendidas

Se encuentra comprendido en el Procedimiento Simplificado, el trámite de las siguientes solicitudes de Informe Técnico Favorable aplicables a Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que no cuenten con surtidores, Locales de Venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Medios de Transporte en Cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Redes de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP):

1. Informe Técnico Favorable para Uso y Funcionamiento

2. Informe Técnico Favorable para Uso y Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación

En estos casos, no será necesario solicitar previamente un Informe Técnico Favorable para Instalación o para Modificación y/o Ampliación de Instalación, debiendo cumplirse con todos los requisitos señalados en el Anexo 2.

Artículo 3º.- Principios Aplicables

El Procedimiento Simplificado regulado por la presente resolución se rige por los principios de simplificación administrativa contemplados en la Ley N° 27444, con especial énfasis en los Principios de Presunción de Veracidad y de Privilegio de Controles Posteriores.

La aplicación de los Principios señalados al Procedimiento Simplificado regulado en la presente Resolución, implica lo siguiente:

1. Se presume, salvo prueba en contrario, que los formularios, certificados, documentos y/o declaraciones presentados por los administrados, en forma física o virtual, responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, admitiéndose prueba en contrario.

2. OSINERGMIN se reserva el ejercicio, a través de los Órganos Competentes, entre otras, de las siguientes acciones:

- a. Comprobar la autenticidad de los formularios, certificados, documentos y/o declaraciones presentados, así como de la veracidad de la información contenida en los mismos;
- b. Comprobar, en el momento que lo considere oportuno, el cumplimiento de la normatividad aplicable;
- c. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes, y/o a adoptar las medidas que resulten necesarias, en caso que la información contenida en los formularios, certificados, documentos y/o declaraciones presentados no sea veraz, cuando se detecte la no autenticidad de los mismos, y/o cuando se compruebe el incumplimiento de la normatividad aplicable;
- d. Difundir públicamente, cuando lo considere conveniente, a través de los medios que estime pertinentes, las sanciones y medidas aplicadas;
- e. Declarar la nulidad del Acto Administrativo sustentado en la declaración, información, certificado o documento presentado en el que se compruebe falsedad o fraude.
- f. Hacer de conocimiento de las autoridades competentes la comisión de actos ilícitos tipificados como delito o falta por las normas penales en vigencia, en aquellos casos en los que se comprobare fraude o falsedad en la declaración, información, certificado o documentación presentada; sin perjuicio de la aplicación de sanciones administrativas, medidas, y/o declaración de nulidad a que se refieren los literales c) y e) del presente inciso;
- g. Solicitar al Ministerio de Energía y Minas la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, cuando corresponda.
- h. Otorgar plazos, en los casos que corresponda, para la subsanación de aquellos incumplimientos a la normativa que no configuren falsedad o fraude a que se refiere el literal f) del presente inciso.

3. Para el ejercicio de las acciones de fiscalización posterior, OSINERGMIN, a través de sus Órganos Competentes puede requerir, en el momento que estime pertinente, la información y/o documentación

sustentatoria de los datos proporcionados en los formularios, certificados, documentos y/o declaraciones presentados; así como a realizar fiscalización sobre las instalaciones, locales de venta, medios de transporte y redes de distribución que son objeto del procedimiento simplificado.

4. La no entrega de la información y/o documentación solicitada, así como la resistencia, impedimento u obstaculización al ejercicio de la fiscalización posterior, serán consideradas como infracción sancionable de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.

Artículo 4°.- Órgano Competente

La Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos es competente para el conocimiento y tramitación del Procedimiento Simplificado regulado en la presente resolución, pudiendo hacer uso de las facultades dispuestas en los artículos 71° a 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los casos que dichos artículos resulten aplicables.

Podrá tercerizarse el servicio de atención al administrado, incluyendo la recepción y entrega de documentación vinculada al Procedimiento Simplificado.

Artículo 5°.- Empleo de sistemas automatizados

Los actos administrativos generados en la tramitación del Procedimiento Simplificado podrán ser emitidos mediante el empleo de sistemas automatizados, tales como los sistemas de computación, electrónicos, mecanizados, o similares; así como podrán contener firmas mecánicas o similares, siempre que se consigne el nombre y cargo de la autoridad competente para su expedición.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 6°.- Inicio del Procedimiento Simplificado

El Procedimiento Simplificado para el Trámite de Solicitud de Informe Técnico Favorable se inicia con la presentación del Formulario de Solicitud - Declaración Jurada correspondiente, debidamente llenado, al cual deberá de adjuntarse los requisitos señalados en el Anexo 2 de la presente resolución.

Artículo 7°.- Llenado y Presentación del Formulario de Declaración Jurada

El Formulario de Solicitud - Declaración Jurada deberá ser llenado a través del sistema automatizado implementado para dicho fin, disponible a través del portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinerg.gob.pe), el cual generará de manera automática el código de identificación del formulario correspondiente.

El formulario deberá ser presentado de manera impresa, consignando la firma del solicitante o su representante legal y del profesional responsable.

Las Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel y Locales de Venta, previa autorización de los Consumidores Directos, Locales de Venta y Redes de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP), según sea el caso, podrán realizar los trámites correspondientes al presente procedimiento, en nombre de estos últimos.

Artículo 8°.- Calificación Documentaria y emisión de Informe Técnico Favorable

Presentado el Formulario de Solicitud - Declaración Jurada, se realizará la calificación documentaria de los requisitos exigidos, procediéndose de la siguiente manera:

1. De encontrarlos completos y ajustados tanto a los requisitos exigidos como a la normatividad vigente, se procederá a la emisión y entrega del Informe Técnico Favorable, así como a la generación y entrega del Código de Usuario y Contraseña del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), cuando corresponda, los

cuales serán activados cuando el administrado haya cumplido con su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

2. De no encontrarlos completos, se notificará al solicitante para que en un plazo de 02 (dos) días hábiles proceda a subsanar los requisitos incompletos y/o faltantes, bajo apercibimiento de considerarse no presentada la solicitud.

De manera excepcional, teniendo en cuenta la oportunidad en que se efectúa la notificación y/o las características de los requisitos incompletos y/o faltantes, podrá concederse un plazo mayor, el mismo que no excederá en ningún caso los 05 (cinco) días hábiles.

La notificación a que se refiere este numeral podrá efectuarse bajo firma del receptor en la solicitud y en el cargo del administrado o mediante la entrega del listado de los requisitos incompletos y/o faltantes.

Transcurrido el plazo sin que se produzca la subsanación de los requisitos incompletos y/o faltantes, se considerará como no presentada la solicitud.

3. De advertirse que la documentación presentada, o parte de ella, no se ajusta a los requisitos exigidos en el Anexo N° 2, o a la normatividad vigente, la solicitud será denegada.

La calificación documentaria no implica el otorgamiento de conformidad respecto a la veracidad del contenido de los documentos presentados, estando sujetos los mismos a fiscalización posterior.

Artículo 9°.- Aprobación de Formulario

Por Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos se aprobará la estructura y contenido del Formulario de Solicitud - Declaración Jurada para el Procedimiento regulado en la presente Resolución, indicándose la información considerada como obligatoria para su presentación.

En todos los casos en que el formulario mencionado deba presentarse de manera física, será considerado de distribución gratuita y de libre reproducción, pudiendo ser impreso directamente desde el sistema automatizado implementado para dicho fin, disponible a través del portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinerg.gob.pe). Toda impresión, para ser considerada válida, deberá respetar la calidad y dimensiones señaladas en la resolución que aprueba dicho formulario, no pudiendo contener alteraciones y/o enmendaduras. Podrá rechazarse la admisión de formularios que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO II TRAMITE VIRTUAL DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Artículo 10°.- Trámite virtual del Procedimiento Simplificado.

Mediante Resolución de Gerencia General, podrá disponerse el inicio de la atención virtual de solicitudes comprendidas en el artículo 2°, en los casos descritos en los artículos siguientes.

Artículo 11°.- Ingreso de solicitudes para el trámite virtual de solicitudes

Los administrados que posean la calidad de Titulares de Firmas Digitales obtenida de conformidad con la normatividad de la materia, o a quienes OSINERGMIN haya otorgado mecanismos que permitan la verificación de su identidad a través de medios virtuales, podrán iniciar el trámite de sus solicitudes mediante la presentación del Formulario de Solicitud - Declaración Jurada, a que se refiere el primer párrafo del artículo 7°, a través del portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinerg.gob.pe), sin necesidad de entregar copia física de dicho formulario.

Deberá anexarse al Formulario arriba mencionado, los requisitos contemplados en el Anexo N° 2 de la presente Resolución, debidamente digitalizados, conforme a los formatos y características que se señalen en la Resolución a que se refiere el artículo precedente.

En estos casos, constituye requisito para el acceso al trámite virtual, que el solicitante dé su conformidad a la generación de una cuenta de correo electrónico temporal, en la cual se efectuarán las notificaciones vinculadas al Procedimiento Simplificado.

Las Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel y Locales de Venta, previa autorización de los Consumidores Directos, Locales de Venta y Redes de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP), según sea el caso, podrán realizar los trámites correspondientes al presente procedimiento, en nombre de estos últimos.

Artículo 12°.- Calificación Documentaria y emisión de Informe Técnico Favorable

En los supuestos contemplados en el artículo precedente, la calificación documentaria a que alude el artículo 8°, se efectuará sobre la base de los documentos remitidos electrónicamente, procediéndose de la siguiente manera:

1. De encontrarse completos y ajustados tanto a los requisitos exigidos como a la normatividad vigente, se procederá a la emisión y entrega del Informe Técnico Favorable, así como a la generación y entrega del Código de Usuario y Contraseña del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), cuando corresponda, los cuales serán activados cuando el administrado haya cumplido con su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
 2. De no encontrarse completos, se notificará al administrado, a través de la cuenta de correo electrónico temporal a que alude el artículo 11°, para que en un plazo de 02 (dos) días hábiles proceda a subsanar los requisitos incompletos y/o faltantes, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud. De manera excepcional, teniendo en cuenta la oportunidad en que se efectúa la notificación y/o las características de los requisitos incompletos y/o faltantes, podrá conceder un plazo mayor, el mismo que no excederá en ningún caso los 05 (cinco) días hábiles.
- Transcurrido el plazo sin que se produzca la subsanación de requisitos incompletos y/o faltantes, se considerará como no presentada la solicitud.
3. De advertirse que la documentación remitida electrónicamente, o parte de ella, no se ajusta a los requisitos exigidos en el Anexo N° 2, o a la normatividad vigente, la solicitud será denegada.

La calificación documentaria no implica el otorgamiento de conformidad respecto a la veracidad del contenido de los documentos presentados, estando sujetos los mismos a fiscalización posterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La presente norma entrará en vigencia a los 30 días calendario contados a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del derecho de los administrados de formular desistimiento del procedimiento en curso y de iniciar un nuevo procedimiento bajo las normas contempladas en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma que se oponga al presente procedimiento.

ANEXO N° 2

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE INFORME TÉCNICO FAVORABLE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

1. REQUISITOS GENERALES PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE INFORME TÉCNICO FAVORABLE:

a. Formulario de Solicitud - Declaración Jurada de cumplimiento de normatividad legal aplicable, debidamente llenado y firmado por el solicitante o su representante, y por profesional responsable, inscrito y habilitado en el Colegio Profesional correspondiente.

b. Para Personas Naturales:

- i. Copia simple del Documento de Identidad.

c. Para Personas Jurídicas:

- i. Copia simple del Documento de Identidad del representante legal.
- ii. Copia Literal de partida registral en la que obre la constitución social.
- iii. Certificado de vigencia de poderes del representante legal.

2. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE INFORME TÉCNICO FAVORABLE DE USO Y FUNCIONAMIENTO, Y SOLICITUDES DE INFORME TÉCNICO FAVORABLE DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN:

a. Para Establecimientos de GLP a Granel de Consumidores Directos que no cuentan con surtidores y para Redes de Distribución de GLP:

- i. Planos firmados por el solicitante o su representante legal y por los profesionales responsables, inscritos y habilitados en el Colegio Profesional correspondiente, de (*) (**):

1. Situación
2. Ubicación,
3. Distribución, indicando equipos de aire acondicionado, motores y ductos
4. Instalaciones Mecánicas, incluyendo isométrico, detallando tanques, válvulas, tuberías, equipos y accesorios, especificando características de los materiales.
5. Instalaciones eléctricas aplicables al proyecto (si las hubiera)
6. Obras civiles aplicables al proyecto (si las hubiera)
7. Sistema de protección contra incendios aplicable al proyecto, de ser el caso.

- ii. Certificados de Conformidad de los tanques de almacenamiento de GLP, otorgados por un Organismo de Certificación acreditado ante INDECOPI que certifique que han sido diseñados, fabricados y probados conforme a la Norma Técnica Peruana, al Código ASME Sección VIII o Norma Técnica Internacional reconocida por el Ministerio de Energía y Minas; o en su reemplazo un Reporte U-1 o U-1A según el código ASME sección VIII firmado por un Inspector autorizado de la National Board.

- iii. Fotografías a color, con medida mínima de 15 x 10 cm. en las que se aprecie:

1. Ubicación del (los) tanque(s) de almacenamiento de GLP.
2. Frontis del establecimiento donde se ubica(n) los tanques de almacenamiento de GLP.
3. Punto de llenado de GLP, de ser el caso.

b. Para Locales de Venta de GLP con Capacidad de Almacenamiento Menor o Igual a 5000 Kg.

- i. Planos firmados por el solicitante o su representante legal y por los profesionales responsables, inscritos y habilitados en el Colegio Profesional correspondiente, de (*) (**):

1. Situación
2. Distribución.
- ii. Fotografías a color, con medida mínima de 15 x 10 cm. en las que se aprecie:
 1. El área de almacenamiento.
 2. Frontis del establecimiento, abarcando la vista de los inmuebles contiguos.
- c. Para Locales de Venta de GLP con Capacidad de Almacenamiento Mayor a 5000 Kg.
 - i. Planos firmados por el solicitante o su representante legal y por los profesionales responsables, inscritos y habilitados en el Colegio Profesional correspondiente, de (*) (**):
 1. Situación
 2. Ubicación
 3. Distribución
 4. Instalaciones eléctricas y mecánicas (si las hubiera)
 5. Obras civiles aplicables al proyecto (si las hubiera)
 - ii. Fotografías a color, con medida mínima de 15 x 10 cm. en las que se aprecie:
 1. El área de almacenamiento.
 2. Frontis del establecimiento, abarcando la vista de los inmuebles contiguos.
 - d. Para Medios de Transporte de GLP
 - i. Plan de contingencias para emergencias.
 - ii. Copia de la Tarjeta de Propiedad Vehicular vigente, del medio de transporte.
 - iii. Para Medios de Transporte de GLP a granel
 1. Certificados de conformidad de los tanques de almacenamiento de GLP, otorgados por un organismo de certificación acreditado por INDECOP que certifique que han sido diseñados, fabricados y probados conforme a la Norma Técnica Peruana o al Código ASME, Sección VIII o XII; o en su reemplazo un reporte U-1 o U-1A según el Código ASME Sección VIII o XII, firmado por un inspector autorizado de la National Board.
 2. Diagrama del sistema de recepción y despacho.
 - iv. Fotografías a color, con medida mínima de 15 x 10 cm. en las que se aprecie:
 1. Partes frontal, posterior, lateral izquierda y lateral derecha del medio de transporte.

(*) Los planos deben señalar el cumplimiento de las distancias exigidas en las normas legales. De preferencia, serán presentados en formato A4 o A3, y en escala normalizada adecuada. En el caso que los detalles no puedan ser visualizados o medidos, éstos deberán presentarse en el mismo plano o en plano adjunto (formato A4 o A3) en una escala apropiada que permita visualizarlo y medirlo adecuadamente.

(**) En los casos de Solicitud de Informe Técnico de Uso y Funcionamiento de Ampliación y/o Modificación, los planos corresponderán a la modificación y/o ampliación respectivas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general.

Según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones.

El mencionado reglamento establece la facultad que tiene OSINERGMIN de dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones; en los cuales se normarán los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios.

Igualmente, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2007-EM, establece que OSINERGMIN es el organismo competente para establecer los procedimientos administrativos y los requisitos para la obtención de los Informes Técnicos Favorables de los diferentes agentes de la cadena de comercialización de GLP, dentro de lo establecido por las normas correspondientes.

Mediante Decreto Supremo N° 023-2009-PCM se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del OSINERGMIN a través del cual se establecieron procedimientos administrativos para la obtención, entre otros, del Informe Técnico Favorable para Instalación, para Instalación de Ampliación y/o Modificación, para Uso y Funcionamiento, para Uso y Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación, de Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Locales de Venta de GLP, Medios de Transporte en Cilindros de GLP y Redes de Distribución de GLP.

Se observa que el trámite actualmente regulado para el otorgamiento del Informe Técnico Favorable, en los casos y agentes antes referidos, requiere el transcurso de un plazo que resulta extenso para los administrados y no facilita la atención oportuna en aquellos casos que se presente un número elevado de solicitudes; siendo necesaria la implementación de mecanismos de simplificación concordantes con los principios que informan el procedimiento administrativo.

En base a los Principios de Simplicidad, Celeridad, Presunción de Veracidad y Privilegio de Controles Posteriores, establecidos por la normatividad en vigencia, resulta conveniente establecer un procedimiento simplificado y basado en el uso de las tecnologías de la información, a fin que el administrado pueda ver satisfecho sus intereses y derechos a través de la emisión del correspondiente acto administrativo en un plazo razonable.

La implementación del Procedimiento Simplificado para el trámite de Solicitud de Informe Técnico Favorable en los casos y agentes referidos, no estará exenta de controles administrativos; toda vez que, en virtud al Principio de Privilegio de Controles Posteriores, regulado en el numeral 1.16 del artículo 1°, en concordancia con el artículo 32° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se ejercerá la fiscalización posterior sobre la autenticidad de las declaraciones, de los documentos y de las informaciones proporcionadas por el administrado.

En tal sentido, corresponde establecer un Procedimiento Simplificado para el Trámite de Solicitud de Informe Técnico Favorable para Uso y Funcionamiento y, para Uso y Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación, aplicable a Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que no cuenten con surtidores, Locales de Venta de GLP, Medios de Transporte de GLP y Redes de Distribución de GLP, sin perjuicio de la simplificación posterior de otros tipos de solicitudes formuladas por los administrados.

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

A continuación, se detalla y comenta la observación a la pre publicación del Proyecto de Resolución que aprueba el Procedimiento Simplificado para el Trámite de Solicitud de Informe Técnico Favorable, el mismo que resulta aplicable a las solicitudes de Informe Técnico de Uso y

Funcionamiento, así como de Uso y Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación, para Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que no cuenten con surtidores, Locales de Venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Medios de Transporte en Cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Redes de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP), realizada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 173-2009-OS/CD, en el Diario Oficial El Peruano el 19 de setiembre de 2009:

1. COMENTARIOS FORMULADOS POR LA ASOCIACIÓN GAS LP PERÚ

(Correo electrónico remitido el 04/10/09 y escrito remitido con registro N° 1243775 el 05/10/09)

1.1. Respecto de los artículos 5 y 6, se sugiere que se distinga en la Tipificación de Infracciones y Sanciones, entre los siguientes incumplimientos:

- Leves.- En estos casos, se debe otorgar un plazo de adecuación y/o subsanación al administrado.
- Graves.- Serán aquellos que atenten gravemente contra la seguridad y/o que generen un riesgo inminente de daño.

Además, se deben establecer criterios de gradualidad para el caso de incumplimientos no subsanados dentro de los plazos otorgados.

RESPUESTA:

Al respecto, debemos indicar que la condición de leve o grave de una infracción administrativa es evaluada al momento de la imposición de la sanción. La gradualidad se establece en el marco de los principios establecidos en el Art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en el Art. 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

1.2. Respecto al Principio de Privilegio de Controles Posteriores, establecido en el Art. 3.- Principios aplicables, Anexo N° 1, se sugiere que las acciones de fiscalización sean coordinadas con el administrado y se establezca para ello un cronograma de inspecciones de las instalaciones. De esta manera, se garantizaría la fiscalización del 100% de las instalaciones y las supervisiones se realizarían de forma ordenada.

Por lo demás, OSINERGMIN debe llevar un registro donde se publiquen los resultados de las visitas de supervisión.

Finalmente, se deben regular de forma expresa los criterios técnicos aplicables a las fiscalizaciones, dado que muchas veces existen discrepancias entre los propios fiscalizadores y entre ellos y los administrados respecto de la interpretación y alcances de los estándares, requisitos y características aplicables a las instalaciones.

RESPUESTA:

Con relación a la posibilidad de coordinar las acciones de supervisión con el agente regulado, debemos indicar que las leyes y reglamentos que regulan las facultades de OSINERGMIN, establecen que las supervisiones son inopinadas.

En cuanto a la publicación del registro de los resultados de las visitas de supervisión, cabe precisar que, de acuerdo al literal d) del numeral 3 del Art. 3° del proyecto de resolución, establece que, la aplicación del mismo se rige por los principios de simplificación administrativa contemplados en la Ley N° 27444, con especial énfasis en los Principios de Presunción de Veracidad y de Privilegio de Controles Posteriores, lo cual implica, entre otros, difundir públicamente, cuando lo considere conveniente, a través de los medios que estime pertinentes, las sanciones y medidas aplicadas.

Sin perjuicio de ello, se evaluará cada caso específico con la finalidad de determinar si procede o no la respectiva publicación toda vez que los resultados de las visitas podrían constituir parte de una investigación preliminar realizada en el ejercicio de la potestad sancionadora en cuyo caso, el acceso a esa información se restringe

en virtud del numeral 3 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-PCM.

1.3. En el Art. 7 del proyecto, Llenado del Formulario de Declaración Jurada, se permite que cualquier profesional suscriba y autorice el Formulario de Solicitud - Declaración Jurada.

Al respecto, se debe crear un registro de instaladores ya que, de lo contrario, no habría una garantía efectiva sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones de GLP.

RESPUESTA:

Con relación a la presente sugerencia formulada por la Asociación Gas LP Perú, debemos indicar que la normativa actualmente en vigencia, no establece la participación de instaladores registrados para la tramitación de solicitudes de Informe Técnico Favorable, correspondientes a los agentes que son materia del presente procedimiento.

1.4. Con relación al Numeral 2.- Requisitos Específicos para el Trámite de Solicitudes de Informe Técnico Favorable de Uso y Funcionamiento y solicitudes de Informe Técnico Favorable de Uso y Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación del Anexo N° 2, no se contemplan alternativas aplicables a un número importante de tanques estacionarios existentes en el mercado de origen mexicano. En efecto, los requisitos de los Certificados de Conformidad (que hayan sido diseñados, fabricados y probados conforme a la NTP, al Código ASME Sección VIII o a Norma Técnica Internacional reconocida por el Ministerio de Energía y Minas; o en su reemplazo un Reporte U-1 o U-1A según el Código ASME Sección VIII firmado por un Inspector autorizado de la National Board) no son aplicables a dichos recipientes a presión.

El formato U-1 o U-1A (Manufacturer's Data Report) del ASME sólo es utilizado y puede ser emitido en construcciones nuevas por empresas certificadas por ASME que estampen el activo con el sello U bajo la autorización de un Inspector ASME. O sea, el Código ASME es un código principalmente para fabricación de activos nuevos.

El código que se emplea para la inspección, reparación y certificación de equipo usado es el Código del National Board.

RESPUESTA:

Los requisitos técnicos se encuentran contenidos en los reglamentos y normas técnicas vigentes, las cuales no son materia de regulación por parte del presente procedimiento.

2. COMENTARIOS FORMULADOS POR SRA. GIULIANA GÓMEZ

(Correo electrónico remitido el 02/10/09)

2.1. Se debe uniformizar criterios respecto a la normativa vigente, para ello se debe contar con un Manual de la Normativa, tal como existe el Handbook para la NFPA.

En algunos casos, debido a que existe discrepancia con el fiscalizador en la interpretación de la Norma, se emiten oficios y cuando se presenta el levantamiento de observaciones o se ingresa el expediente de Uso y Funcionamiento, OSINERGMIN designa a otro fiscalizador, que vuelve a encontrar observaciones diferentes a las oficiadas inicialmente.

El Manual debe ser elaborado y discutido entre los profesionales proyectistas, instaladores, plantas envasadoras de GLP y el personal involucrado de OSINERGMIN; fiscalizadores, especialistas, etc.

El Manual debe estar en la página web de OSINERGMIN para que sea de conocimiento público.

RESPUESTA:

Con relación a la sugerencia formulada debemos indicar que la elaboración de manuales de normativa

no es objeto de la presente norma, siendo que la misma sólo regula el Procedimiento Simplificado para el Trámite de Solicitud de Informe Técnico Favorable.

- 2.2. *No se puede dejar toda la responsabilidad al usuario y el proyectista; que no siempre es el que ejecuta la obra y que la Planta Envasadora esté excluida de ella.*

RESPUESTA:

Con relación a la presente sugerencia formulada debemos indicar que no existe impedimento para que las solicitudes sean presentadas por las Plantas Envasadoras, previa autorización de los sujetos que se encuentran comprendidos bajo el ámbito de aplicación de la presente norma. En ese sentido se está incorporando en el texto de la norma, un párrafo expreso en ese sentido.

- 2.3. *Es excesivo plantear la penalización del profesional proyectista que firmará la Declaración Jurada que de buena fe recepciona (SIC) los documentos legales, técnicos, certificados de pruebas y planos que no son de su especialidad.*

RESPUESTA:

El proyecto de resolución que aprueba el Procedimiento Simplificado aplicable a las solicitudes de Informe Técnico Favorable, considera modificaciones a la Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN en el sentido de sancionar al agente regulado que presente, entre otras conductas, información falsa. En ese sentido, el eventual procedimiento administrativo sancionador, por entrega de información falsa se seguirá contra aquél que inicia el trámite.

Respecto de los profesionales que intervienen en la elaboración de los documentos, el literal f) del numeral 2 del Art. 3 del proyecto señala que OSINERGMIN pondrá en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de actos ilícitos tipificados como delito o falta por las normas penales en vigencia, en aquellos casos en los que se comprobare fraude o falsedad en la declaración, información, certificado o documentación presentada, sin perjuicio de las sanciones administrativas. Es decir, las autoridades competentes serán las encargadas de evaluar las conductas en las cuales influyan los profesionales o particulares respecto de los documentos que suscriben que determinen responsabilidad penal.

- 2.4. *Si bien es cierto que la simplificación para obtener los permisos de hidrocarburos, agilizará los trámites; sería conveniente presentar el proyecto, se realice la fiscalización y si hubiera observaciones, hacer el levantamiento respectivo; porque OSINERGMIN es ".....un organismo regulador, supervisor y fiscalizador.....la misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades", tal como indica la Información institucional de su página web.*

El objetivo no es sancionar si no, en conjunto con los involucrados tener instalaciones seguras y confiables de acuerdo a la Norma.

RESPUESTA:

Al respecto, el proyecto de resolución que aprueba el Procedimiento Simplificado aplicable a las solicitudes de Informe Técnico Favorable contempla, en el marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la posibilidad de subsanar el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo 2 en un plazo determinado. De otro lado, debemos indicar que, de acuerdo al numeral 28.3 del Art. 28 del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, las

Gerencias de Fiscalización de OSINERGMIN puede emitir informes en caso de detectar observaciones o situaciones que transgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignarse las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas.

Asimismo, el señala el numeral 28.4 del artículo citado que el incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

3. COMENTARIOS FORMULADOS POR LA EMPRESA ZETAGAS

(Correo electrónico remitido el 02/10/09)

- 3.1. *En el Anexo No. 2; Apartado 2.REQUISITOS ESPECIFICOS; PUNTO 7 ii; no se contempla una solución real para los tanques estacionarios de origen mexicano que mi Representada importo. Lo anterior por cuanto las alternativas que se detallan para la consecución del Certificado de Conformidad (que hayan sido diseñados, fabricados y probados conforme a la NTP; al Código ASME Sección VIII p Norma Técnica Internacional reconocida por el Ministerio de Energía y Minas; o en su reemplazo un Reporte U-1 o U-1A según el Código ASME sección VIII firmado por un Inspector autorizado de la National Board) no son aplicables para recipientes a presión ya existentes.*

Valga decir que el formato U-1 o U-1A (Manufacture's Data Report) del ASME solo es utilizado y puede ser emitido, en construcciones nuevas por empresas certificadas por ASME que estampen el activo con el sello U bajo la autorización de un Inspector ASME. O sea el Código ASME es un Código principalmente para fabricación de activos nuevos.

El Código que se emplea para la inspección, reparación y certificación de equipo usado es el Código del National Board.

En tal sentido, se solicita se incluya la posibilidad de que esta simplificación contemple la certificación de los tanques que en su momento mi representada importo.

RESPUESTA:

Los requisitos técnicos se encuentran contenidos en los reglamentos y normas técnicas vigentes, las cuales no son materia de regulación por parte del presente procedimiento.

4. COMENTARIOS FORMULADOS POR LA SRA. MIRTHA CASTELLANOS

(Correo electrónico remitido el 03/10/09)

- 4.1. *El proyecto traerá más informalidad e inseguridad al sector, pues cualquiera firmará una declaración jurada. Los instaladores que hacemos las instalaciones correctamente seremos superados por cualquier ingeniero sin experiencia que instalan de cualquier manera y firman cualquier cosa. Como ya no hay supervisión, cualquier instalación pasará y serán los baratos los que ganen las instalaciones.*

RESPUESTA:

Con relación a los comentarios formulados debemos indicar que OSINERGMIN, en el virtud de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, ejecutará acciones de supervisión y fiscalización ex - post a fin de verificar el cumplimiento de lo declarado en las solicitudes materia del proyecto de resolución que aprueba el Procedimiento Simplificado para el Trámite de Solicitud de Informe Técnico Favorable. Sin perjuicio de ello,

OSINERGMIN efectúa las acciones de supervisión que correspondan por incumplimiento a las normas técnicas, de seguridad y de medio ambiente.

5. COMENTARIOS FORMULADOS POR EL SR. JUAN MARQUINA
(Correo electrónico remitido el 03/10/09)

5.1. Sugiere implantar un sistema con instaladores autorizados, al igual que las instalaciones de gas natural, en vez de las declaraciones juradas. En el mercado hay una cantidad importante de instaladores capacitados que no trabajan debido a que no hay suficientes instalaciones de gas y si se hiciera un sistema similar al que se usa en las instalaciones de gas natural para el gas de balón (glp) podrían aportar con sus conocimientos. Es peligroso que sea el mismo cliente que firme su propia declaración, debe ser gente preparada que sea especialista en instalaciones de gas y que previamente haya sido evaluada la que efectúe la instalación y a su vez sea responsable por la misma, como sucede en gas natural. Para ser instaladores de gas natural se deben de pasar por unas pruebas para mostrar que sabe y luego se tiene que dejar una carta fianza para asegurar que se hagan las cosas bien. El método que se propone en el proyecto haría que cualquiera haga una instalación y eso es muy peligroso.

RESPUESTA:

Con relación a la presente sugerencia formulada por la Asociación Gas LP Perú, debemos indicar que la normativa actualmente en vigencia, no establece la participación de instaladores registrados para la tramitación de solicitudes de Informe Técnico Favorable, correspondientes a los agentes que son materia del presente procedimiento.

6. COMENTARIOS FORMULADOS POR EL SR. ENRIQUE CASTRO ZAVALA
(Correo electrónico remitido el 03/10/09)

6.1. Expresa extrema preocupación por este proyecto de "procedimiento simplificado" que expone a los ciudadanos a una inseguridad extrema. De acuerdo al artículo 8, sólo se hará una revisión que no habrá visita técnica al lugar del tanque o del puesto de venta de gas, sino que solo llenando una "Solicitud-Declaración Jurada" obtendrán de manera automática revisando solos los papeles una autorización que denominan "Informe Técnico Favorable".

RESPUESTA:

Con relación a los comentarios formulados por el Sr. Enrique Castro Zavala, debemos indicar que OSINERGMIN, en el virtud de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, ejecutará acciones de supervisión y fiscalización ex post a fin de verificar el cumplimiento de lo declarado en las solicitudes materia del proyecto de resolución que aprueba el Procedimiento Simplificado para el Trámite de Solicitud de Informe Técnico Favorable. Sin perjuicio de ello, OSINERGMIN efectúa las acciones de supervisión que correspondan por incumplimiento a las normas técnicas, de seguridad y de medio ambiente.

7. COMENTARIOS FORMULADOS POR LA EMPRESA REPSOL YPF
(Correo electrónico remitido el 05/10/09)

7.1. El proyecto permite que cualquier profesional suscriba y autorice las Declaraciones Juradas a las que hace referencia el proyecto. Se debe crear el registro de instaladores propuesto anteriormente dado que de lo contrario se reduciría la calidad en la ejecución y seguridad de las instalaciones de GLP.

RESPUESTA:

Con relación a la presente sugerencia formulada por la Asociación Gas LP Perú, debemos indicar que la normativa actualmente en vigencia, no establece la participación de instaladores registrados para la tramitación de solicitudes de Informe Técnico Favorable, correspondientes a los agentes que son materia del presente procedimiento.

7.2. Las fiscalizaciones de supervisión y verificación de cumplimiento debe ser coordinada con el administrado y se debe establecer un cronograma prepublicado de acuerdo a un código que se asigne a cada instalación. Con ello se lograría cubrir el 100% de las instalaciones y las supervisiones se realizarían de forma ordenada.

RESPUESTA:

Con relación a la posibilidad de coordinar las acciones de supervisión con el agente regulado, debemos indicar que las leyes y reglamentos que regulan las facultades de OSINERGMIN, establecen que las supervisiones son inopinadas.

7.3. OSINERGMIN debe llevar un registro donde se publiquen la situación de las instalaciones y su Conformidad o No Conformidad luego de las visitas de supervisión.

RESPUESTA:

En cuanto a la publicación de la situación de las instalaciones y su conformidad o no conformidad luego de las visitas de supervisión, se evaluará cada caso específico con la finalidad de determinar si procede o no la respectiva publicación toda vez que los resultados de las visitas podrían constituir parte de una investigación preliminar realizada en el ejercicio de la potestad sancionadora en cuyo caso, el acceso a esa información se restringe en virtud del numeral 3 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-PCM.

7.4. Se deben detallar de forma expresa los criterios técnicos aplicables dado que en la actualidad existe discrepancia entre los propios fiscalizadores y los estándares bajo los cuales los administrados ejecutarían las instalaciones.

RESPUESTA:

Con relación a la sugerencia formulada debemos indicar que la misma no guarda relación con lo que es materia del proyecto de resolución que aprueba el Procedimiento Simplificado para el Trámite de Solicitud de Informe Técnico Favorable.

7.5. Se deben diferenciar los siguientes incumplimientos

- Leves: Se debe otorgar un plazo de adecuación conforme se indica en los procedimientos de fiscalización operativa.
- Graves: Aquellos que atenten contra la seguridad de forma evidente y que generen un riesgo inmediato.

RESPUESTA:

Al respecto, debemos indicar que la condición de leve o grave de una infracción administrativa es evaluada al momento de la imposición de la sanción. La gradualidad se establece en el marco de los principios establecidos en el Art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en el Art. 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

7.6. Se deben establecer criterios de gradualidad para el caso de incumplimientos no subsanados dentro de los plazos otorgados.

RESPUESTA:

Al respecto, debemos indicar que los criterios de gradualidad son de aplicación al momento de la imposición de la sanción y en el marco de los principios establecidos en el Art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en el Art. 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

SEDE	FUNCIONARIO DESIGNADO
Oficina Regional de Huancayo	Jefe de la Oficina Regional.
Oficina Regional de Huánuco	Especialista de Comunicación y Atención al Usuario.
Oficina Regional de Huaraz	Especialista de Comunicación y Atención al Usuario.
Oficina Regional de Ica	Especialista de Comunicación y Atención al Usuario.
Oficina Regional de Iquitos	Jefe de la Oficina Regional.
Oficina Regional de La Oroya	Especialista de Comunicación y Atención al Usuario.
Oficina Regional de Madre de Dios	Especialista de Comunicación y Atención al Usuario.
Oficina Regional de Piura	Jefe de la Oficina Regional.
Oficina Regional de Pucallpa	Especialista de Comunicación y Atención al Usuario.
Oficina Regional de Puno	Jefe de la Oficina Regional.
Oficina Regional de Tacna	Jefe de la Oficina Regional.
Oficina Regional de Trujillo	Jefe de la Oficina Regional.

411657-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 193-2009-OS/CD

Mediante Oficio N° 147-2009-OS/AAD, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución OSINERGMIN N° 193-2009-OS/CD, publicada en nuestra edición del día 18 de octubre de 2009.

- Página 404714, Tercer Considerando:

DICE:

(...) Medios de Transporte en Cilindros de GLP (...)

DEBE DECIR:

(...) Medios de Transporte de GLP (...)

- Página 404715, Artículo 1°:

DICE:

(...) Medios de Transporte en Cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) (...)

DEBE DECIR:

(...) Medios de Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) (...)

- Página 404716, Artículo 6°:

DICE:

(...) de acuerdo al siguiente detalle (...)

DEBE DECIR:

(...) de acuerdo al siguiente detalle (...)

- Página 404716, Artículo 2° del Anexo 1:

DICE:

(...) Medios de Transporte en Cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) (...)

DEBE DECIR:

(...) Medios de Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) (...)

- Página 404718, Primera Disposición Transitoria y Final:

DICE:

(...) 30 días calendario (...)

DEBE DECIR:

(...) 13 días calendario (...)

- Página 404719, quinto párrafo de la Exposición de Motivos

DICE:

(...) Medios de Transporte en Cilindros de GLP (...)

DEBE DECIR:

(...) Medios de Transporte de GLP (...)

- Página 404720, décimo párrafo de la Exposición de Motivos:

DICE:

(...) Medios de Transporte en Cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) (...)

DEBE DECIR:

(...) Medios de Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) (...)

411660-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Declaran nulidad de proceso de selección para la contratación de servicios de limpieza convocado en la Zona Registral VIII - Sede Huancayo

**RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENTE NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
N° 326-2009-SUNARP/SN**

Lima, 20 de octubre de 2009

VISTOS, el Oficio N° 217-2009-ZRVIII-SHYO/JEF; el Informe N° 244-2009-ZRVIII-SHYO/AL; los Informes N°s. 121 y 123-2009-ZRVIII-SHYO/GAF y el Informe de la Gerencia Legal de la Sede Central; y;

CONSIDERANDO:

1. Mediante el citado Oficio N° 217-2009-ZRVIII-SHYO/JEF, el Jefe de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo, solicita se declare la nulidad del proceso de selección correspondiente a la ADP N° 002-2009-SUNARP/ZRVIII-SHYO, toda vez que se evidencia la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección, hecho que es ajeno a la competencia del Comité y [que fue detectado como] producto del control posterior efectuado por la Gerencia de Administración y Finanzas".

2. Luego de otorgada la buena pro al Consorcio Sanidad y Limpieza Industrial Barrios SAC, Sanidad y Limpieza Industrial Barrios SAC.